

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2023

### L.) – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR. CR CISNEROS – C.P. LES ABELLES.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“En el minuto 62 de partido en la línea de 10 del Cisneros pegado al lateral, después de una recepción del jugador 11 del Cisneros tras un de puntapié de reinicio, el jugador número 19 de abelles Agustín ellero licencia número 1624510 al intentar placar al jugador contrario placa alto contactando con su cabeza con la del contrario. Intensidad alta y no se detectan factores mitigantes. Los dos jugadores son atendidos y el jugador de Cisneros puede continuar jugando. No se producen altercados después de la acción”.*

**SEGUNDO.** – Con fecha 31 de enero, se reciben alegaciones por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

#### “EXPONE

*Que en el encuentro de División de Honor Masculina del pasado sábado 28 de enero, entre el Complutense Cisneros y el CP Les Abelles, se produjo la expulsión por roja directa del jugador Agustín Ellero, con dorsal 19 y licencia número 1624510, por “D.- Otros motivos”.*

*Dado que, según el art. 70 del RPC FER, el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, dentro del plazo reglamentario, se presentan estas alegaciones.*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – *En el Acta del partido, el árbitro indica que “En el minuto 62 de partido en la línea de 10 del Cisneros pegado al lateral, después de una recepción del jugador 11 del Cisneros tras un de puntapié de reinicio, el jugador número 19 de abelles Agustín ellero licencia número 1624510 al intentar placar al jugador contrario placa alto contactando con su cabeza con la del contrario. Intensidad alta y no se detectan factores mitigantes. Los dos jugadores son atendidos y el jugador de Cisneros puede continuar jugando. No se producen altercados después de la acción”.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO.- Resultan de interés para el caso que nos ocupa los siguientes artículos del RPC FER:*

*Artículo 89.- Consideraciones generales de las infracciones y sanciones (...)  
A efectos de tipificación o catalogación de faltas se distingue entre juego desleal y juego peligroso de la siguiente forma: (...)*

*Se entiende por juego desleal: (...)*

*• Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.*

*Artículo 90. Faltas cometidas por jugadores contra jugadores*

*Las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas de la siguiente manera:*

*FALTAS LEVES (...)*

*1.- Tendrán la consideración de Falta Leve 1 cometida por jugadores contra otros jugadores las siguientes: (...)*

*e) Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión.*

*Los actores que cometan una Falta Leve 1, podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.*

*Artículo 106. Circunstancias atenuantes*

*Son circunstancias atenuantes: (...)*

*b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*

*SEGUNDO.- De acuerdo con lo manifestado por el árbitro en el Acta del encuentro, la acción debe de calificarse como “Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”. Dado que el jugador Agustín Ellero no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante b) del artículo 106 RPC, por lo que la sanción prevista debe de aplicarse en su grado mínimo (apercibimiento).*

*Por todo lo expuesto, SOLICITA:*

*Que ese CNDD admita las alegaciones presentadas y sancione al jugador Agustín Ellero, con dorsal 19 y licencia número 1624510, por la comisión de una Falta Leve 1, en su grado mínimo, es decir, apercibimiento”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – Conforme al RPC, se entiende por juego desleal: “Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros, aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros”. Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro y a las alegaciones presentadas por el Club CP Les Abelles, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Leves “Practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión”. Así, como



recoge el mismo artículo, **D. Agustín ELLERO**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionada desde un apercibimiento a un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 19 del Club CP Les Abelles, **Agustín ELLERO**, licencia nº 1624510, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con APERCIBIMIENTO** al jugador nº 19 del Club CP Les Abelles, **Agustín ELLERO**, licencia nº 1624510, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, art. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-071/22-23**.

#### **II.) – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC VALENCIA – CN POBLE NOU.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja: Estando el balón en juego alrededor de un ruck, el jugador número 16 local se lanza sobre el jugador número visitante que se encuentra en el suelo. El jugador local impacta con la parte superior de su tronco en la cabeza del jugador en el suelo. El jugador golpeado puede continuar. Al finalizar el encuentro, el jugador expulsado se acerca para pedir disculpas”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*”. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Brandon PINO**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 16 del Club RC Valencia, **Brandon PINO**, licencia nº 1615897, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 16 del Club RC Valencia, **Brandon PINO**, licencia nº 1615897, agredir en un agrupamiento con el tronco a un rival, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-072/22-23**.

### **III.) – JORNADA 13. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. C.P. LES ABELLES M23 – POZUELO RU M23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“-Pozuelo Rugby Unión M23: Dorsal 11 D. RODRÍGUEZ, Jaime con número de licencia 1216677 en el minuto 57 por golpear con una patada a un contrario impactando la planta del pie con el rostro de este (a modo de coz de caballo). Esta acción se produce estando el agresor y el agredido ambos en el suelo. El jugador agredido no necesitó asistencia sanitaria y pudo continuar el partido. El jugador agresor se presentó en el vestuario tras el partido mostrando arrepentimiento por su acción”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.e) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión”*. De acuerdo con el art. 89 RPC la zona peligrosa comprende, entre otras partes del cuerpo, la cabeza. Así, según el mismo artículo 90.2.e), **D. Jaime RODRÍGUEZ**, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 11 del Club Pozuelo RU M23, **Jaime RODRÍGUEZ**, licencia nº 1216677, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 11 del Club Pozuelo RU M23, **Jaime RODRÍGUEZ**, licencia nº 1216677, agredir con el pie a un rival en la cabeza, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, arts. 90.2.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-073/22-23**.



#### **IV.) – JORNADA 13. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. C.P. LES ABELLES M23 – POZUELO RU M23.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“-C.P. Les Abelles M23: Dorsal 23 D. COSTA, Dani con número de licencia 1608802 en el minuto 57 por golpear a un contrario en la zona alta del torso con una patada, estando el juego detenido y viniendo el jugador desde varios metros en carrera. Siendo esta acción precedida de una agresión del contrario contra un compañero de su equipo. El jugador agredido no tuvo que necesitar atención médica. El jugador agresor se presentó en el vestuario tras el partido mostrando arrepentimiento por su acción”.*

**SEGUNDO.** – Con fecha 31 de enero, se reciben alegaciones por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

##### *“EXPONE*

*Que en el encuentro de la Competición Nacional M23 del pasado sábado 28 de enero, entre el CP Les Abelles y el Pozuelo RU, se produjo la expulsión por roja directa del jugador Dani COSTA, con dorsal 23 y licencia número 1608802, por “B.- Agresión al contrario”.*

*Dado que, según el art. 70 del RPC FER, el procedimiento de urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro, y que, en ese procedimiento, las alegaciones deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta, dentro del plazo reglamentario, se presentan estas alegaciones.*

##### *ANTECEDENTES DE HECHO*

*ÚNICO.- En el Acta del partido, el árbitro indica:*

*"C.P. Les Abelles M23: Dorsal 23 D. COSTA, Dani con número de licencia 1608802 en el minuto 57 por golpear a un contrario en la zona alta del torso con una patada, estando el juego detenido y viniendo el jugador desde varios metros en carrera. Siendo esta acción precedida de una agresión del contrario contra un compañero de su equipo. El jugador agredido no tuvo que necesitar atención médica. El jugador agresor se presentó en el vestuario tras el partido mostrando arrepentimiento por su acción.*

*Pozuelo Rugby Unión M23: Dorsal 11 D. RODRÍGUEZ, Jaime con número de licencia 1216677 en el minuto 57 por golpear con una patada a un contrario impactando la planta del pie con el rostro de este (a modo de coz de caballo). Esta acción se produce estando el agresor y el agredido ambos en el suelo (...)"*

##### *FUNDAMENTOS DE DERECHO*



*PRIMERO.- Resultan de interés para el caso que nos ocupa los siguientes artículos del RPC FER:*

*“Artículo 89. Consideraciones generales de las infracciones y sanciones (...) FALTAS Y SANCIONES: Para distinguir las distintas zonas del cuerpo en las que un jugador puede ser objeto de agresión, se establece la siguiente diferenciación: (...)*

*- Zona sensible: Pecho y espalda. (...)*

*En la catalogación de las faltas se distingue entre agresión con el pie (acción de agresión con la pierna sin impulso de basculación) y patada (acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna). (...)*

*Artículo 90. Faltas cometidas por jugadores contra jugadores*

*Las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas de la siguiente manera: (...)*

*FALTAS LEVES*

*2.- Tendrán la consideración de Falta Leve 2 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: (...)*

*d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión. (...)*

*Los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.*

*FALTAS GRAVES 1.- Tendrán la consideración de Falta Grave 1 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: (...)*

*e) Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión (...)*

*Los actores que cometan una Falta Grave 1, podrán ser sancionados de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa en una misma temporada. (...)*

*Consideraciones a tener en cuenta respecto a las infracciones entre jugadores*

*a) Si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible, o si el daño o lesión causado por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro o si la agresión se realiza estando el juego parado, el órgano disciplinario deberá considerar estas circunstancias como desfavorables, para el autor de la agresión, en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida.*

*Artículo 68. Medios del Comité de Disciplina (...)*

*2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.*

*3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.*

*Artículo 104. Consideraciones según la edad del jugador*

*Las sanciones previstas para las faltas cometidas por jugadores según art. 89 y siguientes están previstas para jugadores de categoría Senior. Los Comités de Disciplina tendrán en cuenta para sancionar la edad del infractor, dentro del margen*



*de sanción que se permite para cada falta. Se estimará como atenuante el hecho de que el infractor pertenezca a categorías inferiores en cuanto a edad.*

#### *Artículo 106. Circunstancias atenuantes*

*Son circunstancias atenuantes:*

- a) La de haber precedido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, provocación suficiente.*
- b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad.*
- c) La de arrepentimiento espontáneo.*

#### *Artículo 107. Interdicción de la arbitrariedad del órgano disciplinario*

*Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.*

*Asimismo, deberán atender la existencia de la frustración y la tentativa, cuando estén acreditadas, para graduar ponderada y racionalmente la aplicación de las sanciones correspondientes a las faltas previstas en este Reglamento.*

*SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 68.2 del RPC, se aporta como prueba el video del partido (disponible en la web de la FER), a partir del minuto 20:25 de la segunda parte, en el que se observa la siguiente secuencia: el jugador 11 de Pozuelo, en el suelo, lanza una patada a la cabeza de un jugador de Abelles. Ello provoca que el jugador sancionado de Abelles, que se encuentra justo delante, empuje al jugador de Pozuelo mientras este se levanta.*

*Así, de acuerdo con el artículo 68.3 del RPC las imágenes acreditan el error material manifiesto de las declaraciones del árbitro, toda vez que el jugador sancionado no viene desde varios metros de distancia y no propina una patada (“acción de agresión con impulso mediante basculación de la pierna”), sino que empuja con sus rodillas (ni siquiera es un golpe) al jugador del Pozuelo, como respuesta al juego desleal de dicho jugador.*

*TERCERO.- Así, aunque de las manifestaciones del árbitro (“golpear a un contrario en la zona alta del torso con una patada”) podría deducirse que nos encontramos ante una Falta Grave 1.e) “agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión”, con la agravante de acudir desde distancia ostensible (“viniendo el jugador desde varios metros en carrera”) las imágenes desacreditan dichas manifestaciones y nos encontramos, simplemente, ante una Falta Leve 2.d) “Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”, que el jugador reconoce y que es el motivo por el que se disculpó ante el árbitro al finalizar el encuentro. Ello es, además, coherente con la manifestación del árbitro “Siendo esta acción precedida de una agresión del contrario contra un compañero de su equipo”.*

*CUARTO.- El jugador Dani Costa tiene licencia M20 – Juvenil, por lo que su edad debe de ser tenida en cuenta para ponderar la sanción, de acuerdo con el artículo 104 del RPC.*

*Además, deben de ser tenidas en cuenta las atenuantes de las letras b) y c) del artículo 106. No concurre la de la letra a), al formar en este caso parte del tipo.*

*QUINTO.- Así, a la vista de las imágenes y de cómo se desarrollan los hechos, de acuerdo con el artículo 107 RPC, la acción del jugador Dani Costa debe de ser valorada ponderada y racionalmente y considerada como “agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal”.*



*sin causar daño o lesión” y sancionada atendiendo a las atenuantes concurrentes, con un (1) partido de suspensión.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITA:*

*Que ese CNDD admita las alegaciones presentadas y sancione al jugador Dani COSTA, con dorsal 23 y licencia número 1608802, por la comisión de una Falta Leve 2, en su grado mínimo, es decir, un (1) partido de suspensión”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.e) del RPC, respecto a Faltas Graves *“Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona sensible sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Dani COSTA**, como autor de una Falta Grave 1, podrá ser sancionado de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión de licencia federativa.

**SEGUNDO.** – Las alegaciones del Club CP Les Abelles no pueden ser estimadas. El artículo 64 RPC establece lo siguiente: *“Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro”*. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

Pues bien, de acuerdo con dicha presunción y tras el visionado de las imágenes del partido, no se acredita que exista un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro. Como describe el árbitro, se produce una agresión mediante una patada al rival en zona compacta. En ningún caso puede ser apreciado el tipo infractor que menciona el alegante, *“agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”*, puesto que la acción que le precede no se corresponde con ninguno de los supuestos tasados de juego desleal que recoge el Reglamento de Partidos y Competiciones y ni siquiera es una acción dirigida al propio jugador.

En cuanto a la aplicación de atenuantes que cita la alegación, como el arrepentimiento o la edad, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 23 del Club CP Les Abelles M23, **Dani COSTA**, licencia nº 1608802, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual ya se va a imponer el grado mínimo de sanción para esta infracción que permite el Reglamento y que asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 23 del Club CP Les Abelles M23, **Dani COSTA**, licencia nº 1608802, agredir con una patada a un rival en la zona alta del torso, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 1, arts. 90.1.e) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-074/22-23**.



## **V.) – JORNADA 13. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. GERNIKA RT M23 – VRAC M23.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Amonesto con TA al número 1 de Gernika en el minuto 52 por placaje sin hacer gesto y sin cerrar los brazos, cuando le llamo para explicarle me hace un gesto despectivo, por lo siguiente le llamo para sacarle TR viene y me dice “Para eso me has llamado” y marcha riéndose”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 91.1.a) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Protestar, hacer gestos despectivos contra decisiones arbitrales”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Urko MATILLA**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde apercibimiento hasta dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador nº 1 del Club Gernika RT M23, **Urko MATILLA**, licencia nº 1707236, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **apercibimiento**.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con APERCIBIMIENTO** al jugador nº 1 del Club Gernika RT M23, **Urko MATILLA**, licencia nº 1707236, por hacer gestos despectivos al árbitro del encuentro (Falta Leve 1, arts. 91.1.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-075/22-23**.

## **VI.) – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO LEONEL GRASSO DEL CLUB UR ALMERÍA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Federico Leonel GRASSO licencia nº 0121132, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club UR Almería, en las fechas 11 de diciembre de 2022, 8 de enero de 2023 y 29 de enero de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Federico Leonel GRASSO.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club UR Almería, **Federico Leonel GRASSO**, licencia nº 0121132 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-076/22-23**.

#### **VII. – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GIORGI LOMINADZE DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Giorgi LOMINADZE licencia nº 1712318, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Uribealdea RKE, en las fechas 26 de noviembre de 2022, 14 de enero de 2023 y 28 de enero de 2023.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Giorgi LOMINADZE.

Es por lo que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Uribealdea RKE, **Giorgi LOMINADZE**, licencia nº 1712318 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-077/22-23**.



## **VIII. – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FRANCISCO RODRÍGUEZ DEL CLUB AKRA BÁRBARA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Francisco RODRÍGUEZ licencia nº 1622913, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Akra Bárbara RC, en las fechas 8 de octubre de 2022, 10 de diciembre de 2022 y 29 de enero de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Francisco RODRÍGUEZ.

Es por lo que,

### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club Akra Bárbara RC, Francisco RODRÍGUEZ licencia nº 1622913 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-078/22-23.**

## **IX. – SUSPENSIÓN AL JUGADOR AGUSTÍN IGLESIAS DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El jugador Agustín IGLESIAS licencia nº 1624536, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club CAU Valencia, en las fechas 26 de noviembre de 2022, 7 de enero de 2023 y 28 de enero de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Agustín IGLESIAS.

Es por lo que,



## SE ACUERDA

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro** oficial con su Club al jugador del Club CAU Valencia, Agustín IGLESIAS licencia nº 1624536 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

**SEGUNDO.** – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-079/22-23**.

### **X.) – JORNADA 11. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. C.P. LES ABELLES – BARÇA RUGBI. EXPTE: ORD-118/22-23.**

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 8, **D. Leroy JACK**, nº licencia 1624397, del Club CP Les Abelles por grave desconsideración al árbitro en el encuentro de la jornada 11 contra el Barça Rugbi (Falta Grave 1, Art. 91.1.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

### **XI). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR OLÍMPICO POZUELO – CRAT A CORUÑA. EXPTE: ORD-119/22-23.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XV) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2023.

**SEGUNDO.** – Con fecha 30 de enero, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Olímpico Pozuelo con lo siguiente:

### *“EXPONE*

*PRIMERA.* – *Que el club al que represento tiene contratado el servicio médico con la entidad mercantil VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A. el cual incluye, por cada uno de los encuentros que el club organiza los siguientes servicios:*

*Ambulancia + médico + Técnico de Emergencias Sanitarias y el servicio de refuerzo del Centro Coordinador operativo las 24 horas y el envío de una ambulancia o UVI móvil para que los traslados sean realizados por una Unidad distinta a la que da cobertura al evento, lo cual permite cumplir escrupulosamente con lo establecido en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.*

*SEGUNDO.* – *Que el médico de partido, D. Rodrigo Alfaro Garantón, nº colegiado 282862783 se presentó en tiempo y forma ante el trío arbitral.*

*TERCERO.* – *Que debido a que se trata de un contrato de prestación de servicios, este club no tiene capacidad para interferir en la gestión del personal de su proveedor, ya que si lo hiciera asumiría riesgos legales como una posible cesión ilegal de trabajadores.*



Por todo ello, SOLICITA al Comité de competición de la Federación Española de Rugby el archivo del procedimiento ORD\_119/22-23.

Se adjuntan facturas varias de esta temporada donde se concreta el tipo de contrato y prestaciones del mismo.

Se adjunta certificado de empresa Vitalia”.

El Club adjunta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Facturas del servicio médico contratado esta temporada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Las alegaciones del Club Olímpico Pozuelo no pueden ser estimadas ya que se refieren a cuestiones contractuales con la empresa que tiene contratado el servicio médico que conciernen a las partes y son ajenas al cumplimiento de las normas que regulan la competición. Entre estas, el artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.*

*Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.*

*El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la*



*temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Femenina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

**SEGUNDO.** - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club Olímpico Pozuelo por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con **MULTA** de **TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **Olímpico Pozuelo** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

#### **XII.) – JORNADA 12. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. VRAC M23 – HERNANI C.R.E M23. EXPTE: ORD-120/22-23.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto XVI) del Acta de este Comité de fecha 26 de enero de 2023.

**SEGUNDO.** – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC M23.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Declarar al club VRAC M23 decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** – Respecto a la falta de marcador por parte del Club VRAC M23, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*



Dado que faltaba marcador en funcionamiento en el partido correspondiente a la Jornada 12 de CN M23 entre los Clubes VRAC M23 y Hernani CRE M23, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, se ha incurrido en un incumplimiento calificable de falta de marcador visible en funcionamiento, cuya sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CINCUENTA EUROS (50€)** al Club **VRAC** por la **falta de marcador visible en funcionamiento** (Art.25 y nº4 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

## **XIII.) – JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. POZUELO RU – REAL CIENCIAS.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – El Delegado Federativo del encuentro informa en informe de lo siguiente:

*“No existe marcador / no existe crono”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – Respecto a la supuesta falta de marcador y cronómetro por parte del Club Pozuelo RU, el artículo 25 RPC establece que:

*“Asimismo, en la instalación habrá un marcador y cronómetro visible y en funcionamiento para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. En las competiciones cuya Circular lo requiera, deberán contar con servicio de megafonía”.*

Dado que supuestamente faltaba marcador y cronómetro en funcionamiento en el partido correspondiente a la Jornada 11 de División de Honor entre los Clubes Pozuelo RU y Real Ciencias, atendiendo al nº4 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor, se podría haber incurrido en dos incumplimientos calificables de falta de marcador visible en funcionamiento y de falta de cronómetro visible en funcionamiento, cuyas sanciones ascenderían a cien euros cada una (100€). Por lo tanto, el total de las sanciones ascendería a **doscientos euros (200€)**.

Es por ello que,



## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-121/22-23, al Club Pozuelo RU por las supuestas faltas de marcador y cronómetro visible en funcionamiento (Art.25 y nº4 DH Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 07 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

### **XIV). – DENUNCIAS POR PARTE DEL CLUB CR SANT CUGAT Y DEL CLUB CR CISNEROS POR ALINEACIÓN INDEBIDA DEL CLUB EIBAR RT.**

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos denunciados procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – La Federación tiene catalogada a la jugadora del Eibar RT, **Doña Yamila Alejandra Otero** con licencia número 1714003 con la condición de Jugadora de Formación (“F”).

**TERCERO.** – La Circular nº5 de la Federación Española de Rugby “NORMAS QUE REGIRÁN EL CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA EN LA TEMPORADA 2022/23” tiene establecido en su apartado 5º lo siguiente:

*“Se considerarán jugadoras “de formación” los que se describen como tal en las Circulares nº 1 (NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR) y nº 2 (EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER – Punto 7º JUGADORES/AS DE FORMACIÓN) para la presente Temporada 2022/23.*

*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadoras no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadoras de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al 7º equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados)”.*

**CUARTO.** – Sobre la condición de jugadores de formación la regulación básica se establece en la Circular nº 1 “NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR”, en el apartado “Nota para todas las Competiciones de Categoría Sénior Masculina y Femenina:

*“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de cualquier competición nacional sénior (con excepción de la CN M23) deberán estar disputando por cada equipo, al menos, nueve (9) jugadores considerados “de formación”. En cada circular concreta de competición se*



especificará este punto, teniendo en cuenta las circunstancias que se pueden presentar en caso concretos de reemplazos de jugadores y expulsiones temporales o definitivas.

*A estos efectos se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier Club afiliado a la FER o Federación Autónoma integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el Club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un Club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autónoma integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.*

*Igualmente serán asimilados a los jugadores de “formación” los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) en lo que respecta al derecho de nacimiento (haber nacido en España o ser hijos o nietos de personas nacidas en España). También serán considerados jugadores “de formación” los jugadores que hayan disputado, al menos, un encuentro oficial con cualquier selección española.*

*Los jugadores que en la temporada pasada 2021-22 tenían la consideración de jugador de “formación” seguirán manteniéndola en la actual temporada 2022-23. Las nuevas solicitudes para la acreditación de la condición de jugador de formación “F” de aquellos que se desee que figuren como tales en las competiciones organizadas por la FER deberán ser remitidas junto con toda la documentación pertinente (en función del motivo por el que se ostenta dicha condición en base a lo establecido anteriormente) con documentos originales o fotocopias compulsadas en establecimiento oficial a la dirección social de la FER (calle Ferraz, nº 16. 4º Dcha. 28008 – Madrid) dirigidos a la Comisión de Elegibilidad.*

**QUINTO.** – Con relación a lo anterior, el art. 34 RPC referido a la alineación indebida establece lo siguiente:

*“Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente:*

- a) Si la infracción se verifica en eliminatorias a un solo partido o en partidos de desempate, se considerará perdido el encuentro por el equipo infractor.*
- b) Si la infracción se produce en eliminatorias a doble partido, se dará por vencedor de la eliminatoria al equipo no causante de la infracción.*
- c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*



*En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo”.*

**SEXTO.** – Además de las consecuencias previstas en el apartado anterior, el art. 102.c) RPC establece lo siguiente:

*“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€. FALTA MUY GRAVE”.*

Por ello, en el caso de que el Club Eibar RT hubiera incurrido en una alineación indebida de la jugadora en las jornadas 9 y 10, según han señalado las denuncias, podrían ser de aplicación las **consecuencias señaladas en el art. 34 RPC y la sanción económica** del art. 102.c) RPC que, al ser la primera vez que se comete dicha infracción, ascendería, en su caso, a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,61 €)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario número ORD-122/22-23** al Eibar RT, por la supuesta alineación indebida denunciada por los clubes CR Sant Cugat y CR Cisneros de la Liga Iberdrola División de Honor Femenina (Falta Muy Grave, arts. 34 y 102.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – **REQUERIR al Comité de Elegibilidad** para que, en el mismo plazo anterior, informe si la jugadora **Doña Yamila Alejandra Otero** con licencia número 1714003 cumple los requisitos para ostentar la condición de jugadora de formación o seleccionable.

#### **XV). JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. INDEPENDIENTE RC – ZARAUTZ KE.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se pone en conocimiento de este Comité por parte del Responsable de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club Independiente RC, supuestamente ha incurrido en los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión en in-rate de 2.533 kbps.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Independiente RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023.



**TERCERO.** – Respecto al in-rate de la emisión, el Reglamento Audiovisual establece en su punto 3.1 respecto a la retransmisión estándar, lo siguiente:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, **a 1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”)”.*

Dado que el in-rate de emisión del Club Independiente RC es supuestamente más elevado al legalmente establecido, atendiendo al nº20 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, se podría haber incurrido en Falta Leve por un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas en el streaming, cuya sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-123/22-23, al Club Independiente RC por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** al emitir a más de 1.500 kbps el encuentro correspondiente a la Jornada 1 de División de Honor B Masculina Grupo Élite entre el citado Club y el Zarautz KE (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

#### **XVI. JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC SITGES – GÓTICS RC.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el club RC Sitges, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- Comienzan a realizar el streaming del partido al inicio de la 2ª parte.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club RC Sitges procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023.



**SEGUNDO.** - Debido a la supuesta no realización del streaming por parte del Club RC Sitges del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club Góticos RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) informando de ello. El partido completo grabado en “local” deberá ser subido en un plazo máximo de 12 horas, informando al departamento de prensa de ello vía correo electrónico”.*

Por ello, y debido a que supuestamente no realizaron el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cuatrocientos euros (400€)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-124/22-23, al Club RC Sitges por la supuesta no realización del streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el Góticos RC (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº17 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

## **XVII. JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAU VALENCIA – BUC BARCELONA.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se pone en conocimiento de este Comité por parte del Responsable de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CAU Valencia, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAU Valencia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – Debido al supuesto no envío del punto de emisión por parte del Club CAU Valencia del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

*“El evento generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) durante la semana y hasta 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa verifique que la nomenclatura y los metadatos son correctos (si la jornada se aplaza la FER quitará de la página de directos el evento, pero será responsabilidad del club actualizar el evento y mandarlo de nuevo con la antelación prevista para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) inmediatamente del problema”.*

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, ascendería a **doscientos cincuenta euros (250€)** tal y como se señala en el nº19 del Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales del RPC.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-125/22-23 al Club CAU Valencia por supuestamente no enviar punto de emisión del streaming** del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo B entre el citado Club y el BUC Barcelona (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº19 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

## **XVIII). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. AKRA BÁRBARA – CR SAN ROQUE.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – Consta en el informe de la Mesa de Vídeo de la FER que el club Akra Bárbara, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No realización del streaming del partido.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Akra Bárbara procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** - Debido a la supuesta no realización del streaming por parte del Club Akra Bárbara del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B Masculina, Grupo B, entre el citado Club y el Club CR San Roque, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 720p, a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas (no pueden ser ni superiores ni inferiores) cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).*

*En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) con copia a [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es) informando de ello. El partido completo grabado en “local” deberá ser subido en un plazo máximo de 12 horas, informando al departamento de prensa de ello vía correo electrónico”.*

Por ello, y debido a que supuestamente no realizaron el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cuatrocientos euros (400€)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-126/22-23, al Club Akra Bárbara RC por la supuesta no realización del streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 12 de División de Honor B Masculina Grupo B entre el citado Club y el CR San Roque (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº17 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.



## **XIX). JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR ATCO. PORTUENSE.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – Se pone en conocimiento de este Comité por parte del Responsable de la Mesa de Vídeo de la FER que el Club CAR Sevilla, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – Debido al supuesto no envío del punto de emisión por parte del Club CAR Sevilla del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el Club CR Atco. Portuense, debe estarse a lo que dispone el punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual:

*“El evento generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) durante la semana y hasta 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa verifique que la nomenclatura y los metadatos son correctos (si la jornada se aplaza la FER quitará de la página de directos el evento, pero será responsabilidad del club actualizar el evento y mandarlo de nuevo con la antelación prevista para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a [prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es) con copia a [secretaría@ferugby.es](mailto:secretaría@ferugby.es) inmediatamente del problema”.*

En este sentido, dado que supuestamente no se envía el punto de emisión, la sanción que se impondría al tratarse de un Club de División de Honor B Masculina, ascendería a **doscientos cincuenta euros (250€)** tal y como se señala en el nº19 del Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales del RPC.

Es por ello que,

### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-127/22-23 al Club CAR Sevilla por supuestamente no enviar punto de emisión del streaming** del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo C entre el citado Club y el CR Atco. Portuense (Punto 3.1 de la Reglamentación Audiovisual y nº19 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 7 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.



**XX). – JORNADA 13. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. REAL CIENCIAS M23 – CR LA VILA M23.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“La comunicación del partido es inferior a 21 días”.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – El artículo 14.1 RPC establece que:

*“En todo partido oficial el Club que juegue como local (club organizador) debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación. Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro y Delegado Federativo, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma. En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el Club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado Federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga. Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 2 una sanción de 100€ para aquel equipo que incumpla el deber de comunicación de encuentros (Art. 14.1 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Real Ciencias M23 por el supuesto incumplimiento del deber de comunicación de encuentros, ascendería a **cient euros (100 €)**.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-128/22-23, al Club Real Ciencias M23** por el posible incumplimiento del deber de comunicación de encuentros (Art. 14.1 RPC y nº2 CNM23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 07 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER y al Comité Nacional de Árbitros** para que comunique antes del martes 7 de enero a las 14:00 horas los supuestos gastos originados, si los hubiere,



por la comunicación tardía del encuentro de la **Jornada 13 de Competición Nacional M23 Grupo A** entre los Clubes **Real Ciencias M23** y **CR La Vila M23**.

**XXI). – RENUNCIA A PARTICIPAR EN EL CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SÉNIOR FEMENINO CATEGORÍA B POR PARTE DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con lo previsto en el artículo 36.1 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), los equipos que hubiesen obtenido el derecho a participar en una competición o categoría como consecuencia de su clasificación en otras competiciones o temporadas, podrán renunciar a tal derecho, siempre que dicha renuncia se notifique por escrito y de forma fehaciente a la Federación organizadora de la competición en el plazo que se fije para la respectiva competición. En caso de no fijarse plazo para ello, la renuncia deberá realizarse con anterioridad a la fecha fijada para el sorteo de los encuentros de la competición.

**TERCERO.** – Ateniéndonos necesariamente al punto de vista disciplinario, la renuncia de un equipo que se produzca de forma extemporánea, según lo establecido en el antecedente anterior, lleva aparejadas las siguientes consecuencias en el Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC):

*“La renuncia fuera de estos plazos, implicará la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior. En el caso de renunciaciones a competiciones que no estuvieran organizadas por categorías, en caso de efectuarse fuera de los plazos o supuestos previstos implicará la prohibición de participar en las mismas en las dos temporadas siguientes.*

*2. En cualquiera de los casos los clubes no podrán participar en la categoría a la que renuncian o no comparezcan conforme al artículo 37 de este Reglamento hasta que trascurren dos temporadas. Además, los clubes serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art.103 c) de este Reglamento”.*

**CUARTO.** – La referencia correcta del art. 36.2 RPC debe entenderse realizada al art. 102.b) del RPC en su numeración actual:

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos [...], serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido,*



*las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia.*

*Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.*

**QUINTO.** – Adicionalmente, el apartado 3 del mismo artículo 36 RPC establece que cuando la renuncia cause un perjuicio evaluable económicamente a un tercero afiliado a la FER o a esta misma, el renunciante deberá indemnizarle. Para ello, el tercero perjudicado remitirá los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina de la FER, a la vista de las alegaciones de todas las partes.

**SEXTO.** – Dados los antecedentes que han quedado señalados en esta resolución, la renuncia por parte de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, en los términos en que se ha producido, en principio y, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte del expediente, podría ser considerada como extemporánea, con las consecuencias sancionatorias señaladas en los fundamentos jurídicos anteriores, es decir, la pérdida de la categoría en la que tenía derecho a participar y de la siguiente inmediata inferior, no podrá participar en la categoría a la que ha renunciado o no comparecido hasta que trascurren dos temporadas y deberá hacer frente a la sanción económica y los gastos provocados.

Es por ello que,

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-129/22-23 a la Federación de Rugby del Principado de Asturias** por el presunto incumplimiento de la obligación de notificar en el tiempo establecido en el art. 36 RPC la renuncia a participar en el Campeonato de Selecciones Autonómicas Senior Femenino Categoría B (arts. 36 y 102 b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 07 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

**SEGUNDO.** – **DAR TRASLADO a la FER, a la Federación de Cantabria y a la Federación de Euskadi** para que, en caso de que se consideren perjudicadas por la renuncia de la referida Federación, en el plazo anterior, presenten ante este Comité de Disciplina cuenta detallada de tales perjuicios, con los justificantes y pruebas de los mismos.

#### **XXII). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SÉNIOR FEMENINO, CATEGORÍA B. ARAGÓN – MURCIA.**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador del equipo A, Molodzky, Mauricio con n° de licencia 0204377 no se presenta al partido por enfermedad”.*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 1 una sanción de 75€ para las Federaciones por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Aragón por la inasistencia de su entrenador ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.

Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-130/22-23, a la Federación de Aragón** por la inasistencia de su entrenador (nº1 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 07 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

## **XXIII). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS SÉNIOR FEMENINO, CATEGORÍA B. ARAGÓN – MURCIA.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El entrenador del equipo B, VILLAREJO, Diego Hernán con nº de licencia 1300336 no se presenta al partido por problemas familiares”.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 07 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 1 una sanción de 75€ para las Federaciones por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría a la Federación de Murcia por la inasistencia de su entrenador ascendería a **setenta y cinco euros (75 €)**.



Es por ello que,

## SE ACUERDA

**ÚNICO.** – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-131/22-23, a la Federación de Murcia por la inasistencia de su entrenador (nº1 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 07 de febrero de 2023. Désele traslado a las partes.

### XXIV). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

#### División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GORROTXETEGI, Gorka	1229786	CR Cisneros	28/01/23
ESPAÑA, Damián	1624481	CP Les Abelles	28/01/23
PUIG, Marcos	0901511	UE Santboiana	28/01/23
GOIA, Julen	1704354	Ordizia RE	28/01/23
LOSADA, Joan	0900121	Barça Rugby	28/01/23
MIEJIMOLLE, Pablo	0707122	VRAC	28/01/23
CATALANO, Federico Exequiel	0129166	Real Ciencias	28/01/23
DEL HOYO, Vicente	0127850	Real Ciencias	28/01/23
ÁVILA, Lucas	1713379	Gernika RT	28/01/23
BIDONE, Maximiliano	1625193	CR La Vila	28/01/23
RAMOS, Roberto Enrique	1622746	CR La Vila	28/01/23

#### División de Honor B, Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HINOJOSA, Lluc	0900403	CR Sant Cugat	28/01/23
BENITO, Jan	0903326	CR Sant Cugat	28/01/23
TUCCI, Federico Alejandro	0921760	RC L'Hospitalet	29/01/23
CRONJE, Gert Pieter	1712928	Getxo RT	29/01/23
RAMOS, Joaquín Horacio	0127836	Jaén Rugby	29/01/23
BERON, Joaquín Valentín Guzmán	0127835	Jaén Rugby	29/01/23
CAMACHO, José Manuel	0127843	Jaén Rugby	29/01/23
GRASSO, Federico Leonel	0121132	UR Almería	29/01/23
GONZÁLEZ, David Nicolás	0605895	Independiente RC	29/01/23
MANTERO, Franco	0606521	Independiente RC	29/01/23
AGIRRE, Ugaitz	1709336	Zarautz KE	29/01/23
ECEIZA, Mikel	1705402	Zarautz KE	29/01/23



### **División de Honor B, Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
BUERA, Leandro Daniel	1711754	Univ. Bilbao	28/01/23
BALANCHIVADZE, Nugzari	1712175	Uribealdea RKE	28/01/23
LOMINADZE, Giorgi	1712318	Uribealdea RKE	28/01/23
IRADI, Beñat	1706341	Hernani CRE	28/01/23
TAGIILIMA, Fou Ailua	0308893	Real Oviedo Rugby	28/01/23
LESTRADE, Fabien	1313383	Gaztedi RT	28/01/23
JAUREGI, Unax	1710632	Bera Bera RT	28/01/23
QUINTANA, Andoni	1710416	Bera Bera RT	28/01/23

### **División de Honor B, Grupo B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
GALA, José Antonio	0900023	RC Sitges	28/01/23
IGLESIAS, Agustín	1624536	CAU Valencia	28/01/23
KOVALENKO, Artiom	0917939	BUC Barcelona	28/01/23
PENIGEAUD, Robin	1621408	RC Valencia	28/01/23
RODRÍGUEZ, Francisco	1622913	Akra Bárbara RC	29/01/23
NEME, Juan Ignacio	1617883	CR San Roque	29/01/23
DORONZORO, Ignacio Miguel	1624403	CR San Roque	29/01/23
MAMMEN, Tony Jr	1611881	CR San Roque	29/01/23

### **División de Honor B, Grupo C**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
CAMPAGNA, Gaspar Alejo	0124599	CR Málaga	28/01/23
LUNA, Federico	1244231	CR Majadahonda	28/01/23
PALERO, Jeremías	1245009	CR Majadahonda	28/01/23
BORDA, Claudio Jesús	1006415	CAR Cáceres	29/01/23
GÓMEZ, Pablo	0114217	CR Atco. Portuense	29/01/23

### **Competición Nacional M23**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
VENTURA, Miguel	1612279	CP Les Abelles M23	28/01/23
MARTÍN, Lucas	1606549	CP Les Abelles M23	28/01/23
RODRIGUE, Braud	1247181	Pozuelo RU M23	28/01/23
CAMPOS, Agustín	0204820	Fénix CR M23	28/01/23
SORIA, Eduardo	0202952	Fénix CR M23	28/01/23
JARAMILLO, Ramiro	0914038	Barça Rugby M23	28/01/23
MARTÍNEZ, Lautaro	0914437	Barça Rugby M23	28/01/23
ALONSO-VILLALOBOS, Félix	0704630	CR El Salvador M23	28/01/23
DEL OLMO, Manuel	0705788	CR El Salvador M23	28/01/23
COMPAGNONI, Ian Miguel	1244318	Alcobendas Rugby M23	28/01/23



MORUJI, Anouar	1712497	Ordizia M23	29/01/23
MATILLA, Urko	1707236	Gernika RT M23	29/01/23

**Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
PARDO, Carlota	0162435	Castilla y León	29/01/23
RUÍZ, Paula	0118140	Andalucía	29/01/23
ROMERO, Mariana Carolina	1109786	Galicia	29/01/23

**Campeonato de Selecciones Autonómicas Sénior Femenino Categoría B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
MOREY, Sara	0410600	Baleares	29/01/23
RUÍZ, Paula	0118140	Andalucía	29/01/23
ROMERO, Mariana Carolina	1109786	Galicia	29/01/23

**Campeonato de Selecciones Autonómicas Femenino M18**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
EGEA, Iris	0915236	Cataluña M18	29/01/23
MEDINA, Inés	0124461	Andalucía M18	29/01/23
GARCÍA, Daniela	0114998	Andalucía M18	29/01/23

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 02 de febrero de 2023

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

  
**Alejandro HORTAS**  
Secretario